REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLÍVAR

Auto Interlocutorio No. 007

Bolívar, Cauca, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra a despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA POSTERIOR A DECLARATIVO VERBAL**, propuesto por el señor **YOVANY LOPEZ CALVACHE**, en contra de la Unión Temporal Nutri Paz, identificada con Nit. No 900.982.283-5, la cual está conformada por la Fundación Social Sol y Luna identificada con Nit. No 900.024.685-3 y la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental- FUNDARQUESAM, identificada con Nit. No 900.469.883-5; en el cual se presenta memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 18 de diciembre de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En auto antecesor adiado 18 de diciembre de 2023, se impartió por el juzgado aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho, emitida por la Secretaría del despacho, dentro del presente proceso EJECUTIVO POSTERIOR A DECLARATIVO VERBAL, adelantado por YOVANY LOPEZ CALVACHE en contra de la FUNDACION SOCIAL SOL Y LUNA Y FUNDACION ARQUITECTONICA ESPERANZA AMBIENTAL FUNDARQUESAM.

Mediante escrito incoado oportunamente, al momento de notificar la enunciada providencia, el día 11 de enero de 2024, el apoderado de la parte demandante Doctor CAMPO LEON RIVERA ESTRELLA, descorre el traslado del auto de 18 de diciembre de 2023, interponiendo los recursos de reposición y apelación en contra del mismo.

Como fundamentos de la alzada, expresa que se aprobó por el despacho liquidación del crédito en cuantía de $719.658.222,92, además que el numeral 4 del artículo 366 del CGP dispone que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Y que, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Agrega además, que conforme el Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 las agencias en derecho en procesos ejecutivos de mayor cuantía se tasan, así: *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo".*

Finaliza expresando que el auto recurrido se aleja de la disposición legal y el acuerdo respectivo, ya que ha existido una larga actuación procesal, que se ha dilatado por cinco años, demandando permanente atención, diligencia y dedicación logrando los resultados obtenidos y se debe por lo tanto aplicar el 7,5% sobre el valor de la liquidación del crédito.

El artículo 366 del C.G.P. expresa en su numeral 5: *"… La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo".*

En consecuencia de lo anterior, como la liquidación de costas y agencias de derechos corresponde realizarla a la Secretaría y posteriormente debe elevarse un juicio de legalidad por el juez, se observa que efectivamente el apoderado de la parte demandante, tiene razón al afirmar que debe revocarse el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias de derecho, para reponerse, toda vez que debe tenerse como criterios dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites; implica que de acuerdo a lo actuado, la duración del proceso, la naturaleza del mismo, la gestión de los apoderados, entre otras, debe establecerse dentro de la discrecionalidad que le atribuye la norma al juez, el 7 %, de conformidad con el artículo 5 , numeral 1, en primera instancia, a. por la cuantía. Ii) de mayor cuantía.

Por lo tanto las agencias en derecho quedarían de la siguiente manera, la liquidación del crédito se aprobó en **SETECIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 719.658.222,92)**, por el 7% equivaldría a CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($50.376.076.OO). No hay costos demostrados dentro de la actuación.

Por lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del C.G.P. y los considerandos que preceden; este **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE BOLIVAR-CAUCA**;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR la providencia emitida el 18 de diciembre de 2023, en la que se impartió por el juzgado aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho, emitida por la Secretaría del despacho.

SEGUNDO: FIJAR como consecuencia de lo anterior LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LAS COSTAS PROCESALES, en la suma de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SESIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($50.376.076.OO).**

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA MUÑOZ DORADO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

BOLIVAR – CAUCA

Por Anotación en **ESTADO No. 002**

Hoy: 31 **DE ENERO DE 2024**

El Secretario,

JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS